

CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION. PROCESO VERBAL 2021-415 DTE AUGUSTO CABRERA BAYONA VS ANGELICA MARIA PUENTES AVILA

CS& CONSULTORES LEGALES <csiconsultoreslegales@gmail.com>

Jue 09/09/2021 10:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aucabrera2@gmail.com <aucabrera2@gmail.com>

2 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - DIVORCIO - ANGELICA MARIA PUENTES - COMPLETA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION COMPLETA.pdf;

Señor:
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 2021-415
DEMANDANTE: AUGUSTO CABRERA BAYONA. (DEMANDADO EN RECONVENCION)
DEMANDADA: ANGELICA MARIA PUENTES AVILA. (DEMANDANTE EN RECONVENCION)

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.400.628 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 73796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ANGELICA MARIA PUENTES ÁVILA, demandada principal y demandante en reconvención del proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que obra en el plenario, por medio del presente correo y estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCION dentro del proceso de la referencia.

Es pertinente aclarar, que por un error involuntario en los memoriales que se anexan, se consignó como número de radicado 2020-415, siendo el correcto 2021-415.

Anexo dos (2) documentos PDF contentivos del escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención, todos con sus correspondientes anexos. Igualmente, manifiesto a usted, que el poder original ya obra dentro de las diligencias ante su despacho.

Remito el presente correo con copia al demandante señor AUGUSTO CABRERA BAYONA email. aucabrera2@gmail.com, teniendo en cuenta que desconozco el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual no obra dentro de la demanda.

Cordialmente,

CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628
T.P. 73.796 C.S.J.

Señor:

JUEZ VENTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Dra. MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No. 2020-415

DEMANDANTE: AUGUSTO CABRERA BAYONA.

DEMANDADA: ANGELICA MARIA PUENTES AVILA.

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 73.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ANGELICA MARIA PUENTES AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 36.065.900 de Neiva, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría, estando dentro del término legal, para dar contestación a la demanda incoada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Contiene varios hechos, a los cuales respondo así:

PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que mi representada inicia una convivencia con el demandante como compañeros permanentes en 2001, **PERO NO ES CIERTO**, que se fueron a vivir en un apartamento comprado exclusivamente por el demandante en el Barrio Florencia de la localidad de Engativá. Ese apartamento, fue comprado con el patrimonio de ambos compañeros permanentes hoy cónyuges, y efectivamente fue vendido para adquirir el apartamento ubicado en el Barrio Mazuren, donde continuaron su hogar marital, y posteriormente su convivencia como esposos.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Mi representada jamás ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

En efecto, frente a las supuestas relaciones extramatrimoniales de mi cliente con otras personas, no tienen soporte factico ni probatorio, pues están sustentadas en unos supuestos mensajes de WhatsApp, de los cuales no se puede aseverar que sean de autoría de mi representada, ni de su cuenta telefónica. Adicionalmente, dichas pruebas, son ilegales y carecen de autenticidad, pues no se les puede dar el tratamiento de una prueba electrónica, ya que no reúnen los requisitos contemplados en la ley 527 de 1999.

Note su señoría, que el demandante asegura, que dichos “mensajes” fueron encontrados en el apartamento, en el portátil usado en el apartamento con la IP 192.168.0.11 y que al ejecutar la aplicación, *“estaba abierta la sesión usada por la demandada y salen a la luz mensajes de chat con un usuario denominado Dr. Montes, y/o Héctor Gonzalo Montes Herrera, a quien se le califica de amante de mi representada, porque se evidencia con claridad una supuesta relación amorosa, lugares donde tiene relaciones sexuales, fechas de encuentros y más detalles”*. Igualmente, afirma que la demandada sostiene al mismo tiempo, otra relación amorosa desde el año 2015, con un “sujeto” que dice llamarse Adenahuer Alveiro Roa Ovalle, contratista de la Alcaldía de Bogotá.

Al respecto, debo advertir, en primer orden que, a estas pruebas no se les puede dar valor probatorio alguno, toda vez, que no existe certeza que dichas conversaciones pertenezcan a mi cliente, ya que se tratan de simples pantallazos, ilegibles y que carentes de autenticidad, que de haberse obtenido supuestamente de la cuenta de whatsapp de mi cliente, dejaron de tener la connotación de prueba electrónica, pues adolecen de la cadena de custodia que exige la ley 527 de 1999, y pasaron a ser simplemente documentos. Adicionalmente, en ellos no existe ningún elemento que permita concluir con grado de certeza, que dichas conversaciones sean de mi representada con un supuesto amante, y tal como fueron allegadas, pudieron haber sido elaboradas por cualquier persona. Y, aún, si se tratara de conversaciones de mi cliente, estas fueron obtenidas de forma ilegal, en razón a que el aquí demandante señor CABRERA no contaba con la autorización de mi representada para invadir su privacidad y registrar sus conversaciones personales, y mucho menos, para exponerlas en juicio, sin su consentimiento.

De otra parte, mi representada, tampoco ha incurrido en la causal segunda de divorcio, esto es, *“...el grave e injustificado incumplimiento”* de la cónyuge de los deberes que la ley le impone, al señalar de manera mal intencionada que desde el mes de junio del año 2019 se ha negado a tener relaciones sexuales con su cónyuge, hecho que además de no ser cierto, constituye en un acto de violencia basada en el género, pues, la decisión de sostener o no relaciones sexuales de una persona, ya sea con su cónyuge o su compañero permanentes, es una elección autónoma, libre y voluntaria, que no puede ser impuesta a ninguna persona ni aún por el hecho de sostener un vínculo matrimonial.

Con todo, debo advertir, que contrario a lo afirmado por el aquí demandante, fue el señor Cabrera quien abandonó el lecho conyugal desde el mes de agosto de 2019, pues desde esa fecha tomo la decisión unilateral de dormir en cama separada de su esposa, y posteriormente, abandonó el hogar conyugal sin justificación alguna, incurriendo en el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, esto es, el de cohabitación, socorro y ayuda mutuos, saliendo de su casa el día 23 de enero de 2020, llevándose consigo, en un acto de total desprecio y consideración con su esposa y madre de su pequeña hija, la mayoría de enseres que conjuntamente habían comprado, obligando a mi cliente a firmar una autorización de retiro de los mismos, luego de haber sido agredida verbal y psicológicamente por el señor Cabrera.

Tampoco es cierto, que el demandante asumía gran parte de los gastos familiares, sin exigir compensaciones adicionales, por el contrario, los gastos eran compartidos y siempre le exigía a mi representada, el aporte del cincuenta por ciento de los mismos, aún en las épocas que aquella estuviera

desempleada, infiriendo maltrato psicológico y económico permanente, aprovechándose de su posición económica, por ser una persona dominante financieramente, por desempeñarse como un alto ejecutivo del Banco Itau, incluso sacando las cuentas y presionándola a que le pagara lo que hubiera gastado de más, imprimiendo actos de violencia psicológica y económica permanente, afectando emocionalmente a la demandada, proceder que por el contrario, denota sin equívoco alguno, un desequilibrio emocional del actor.

Es así, señora Juez, que es evidente la conducta agresiva del actor, no por culpa de mi representada, cuando el día 23 de enero de 2020, abandona el hogar conyugal por voluntad propia y sin que mediara justificación alguna, amenazando y agrediendo verbalmente a mi prohiada, lanzándole improperios y acusándola que ella andaba en temas de "brujería" y, que su familia lo sabía, y que afirmando, de que si le pasaba algo era culpa de la demandada y, que se atuviera a las consecuencias que el iba a proceder en su contra y que ella no le podía hacer nada, mostrándole una cadena de oro que tenía en su cuello para protección de lo que ella le pudiera hacer, comportamiento que corrobora su agresividad y desequilibrio psicológico.

Ahora bien, en lo que atañe al aparente irrespeto al actor, por unas supuestas llegadas tarde al apartamento, debo manifestar, que dicha conducta además de no ser cierta como lo relata el actor, no puede ser considerado como un acto de irrespeto de mi representada hacia su cónyuge, toda vez, que si bien, durante los cerca de 18 años de convivencia con su consorte, pudo tal vez, la señora Puentes, haber llegado "tarde", ello no se constituye en un "grave" e "injustificado incumplimiento" de sus deberes y/o obligaciones como madre o como esposa, ya que mi cliente, jamás ha desatendido dichas obligaciones.

Además, note señora Juez, que la conducta de relacionar unas fechas, donde supuestamente mi representada llegó a altas horas de la noche, deja entrever la conducta obsesiva, compulsiva, controladora y manipuladora del cónyuge hacia su esposa, por no ser además de machista y desconsiderada. No puede afirmarse que mi representada en las fechas relacionadas por el demandante haya llegado o no tarde a su hogar, toda vez, que aquella no mantiene un control estricto de sus horarios de entrada o salida de su vivienda, ni de ella ni de su esposo, pero lo que sí se puede afirmar, es que, la señora Puentes, es una madre y esposa responsable y respetable, lo que no implica, que no pueda tener una vida social, familiar o profesional que sea incompatible con su papel de madre y esposa.

Como mujer profesional, madre e hija, a la señora Puentes no le es prohibido ni por la ley ni la constitución, ni mucho menos, por el hecho de estar casada, asistir a reuniones familiares o con amigos(as), o incluso actividades relacionadas con su labor profesional, que en algunas ocasiones pudieron desarrollarse hasta altas horas de la noche, pero ni ha sido la generalidad, ni ello ha implicado un abandono a su hogar. Lo que se denota, es que el demandante, sigue ejerciendo violencia en contra de su cónyuge por razones del género, elaborando un listado de fechas donde supuestamente mi representada llegó tarde, para endilgar un presunto incumplimiento de deberes de aquella, y así enmascarar sus propias conductas, las que sí son constitutivas de causales de divorcio, como se demostrará. También resulta falso, que mi representada al recibir llamadas de su esposo, aquella le contestara en forma agresiva, por el contrario, las llamadas de su cónyuge hacia mi representada siempre fueron en tono agresivo por parte de él, con

31
gritos y toda clase de insultos con los cuales violentó a mi cliente, afectándola emocional y psicológicamente.

Ahora bien, respecto al supuesto deterioro emocional del demandante y su pérdida de 12 kls, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante carente de todo soporte factico y jurídico, afirmación que es rechazada por mi cliente, por el contrario, quien ha sido la persona que ha sufrido emocional y psicológicamente, ha sido mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante. Con todo, aclaro, que no es cierto, que el demandante tuviera un comportamiento social adecuado, toda vez, que el mismo ha incurrido en actos de violencia en contra de mi representada, ya que ha agredido verbal y psicológicamente a la señora Puentes, pues el demandante, es una persona colérica y en múltiples ocasiones, ha lanzado gritos y toda clase de improperios a mi representada, incluso delante de su menor hija.

Igualmente, ha incurrido en reiteradas conductas de violencia económica, desatendiendo sus deberes de socorro y ayuda mutuos, pues, a pesar de que aquel ostenta una posición económica boyante, exigía a su esposa, asumir las cargas económicas del hogar en igualdad de condiciones, aun cuando aquella no tuviera ingresos, pues en muchas oportunidades, aquella ha estado sin empleo, teniendo que acudir a la ayuda económica de familiares y amigos, para solventar sus necesidades personales, que no eran cubiertas por su esposo, y adicionalmente, los gastos del hogar que le eran exigidos por éste, a sabiendas de que aquella no poseía ingresos, todo con el fin de evitar confrontaciones y actos de violencia en su contra.

Note, señora Juez, que no se requiere un mayor examen, para concluir cual es el comportamiento del señor Cabrera y su actitud machista y desconsiderada frente a su cónyuge, al asegurar, que el "débito conyugal", es una obligación de la mujer frente a su esposo, lo que traduce en un acto de violencia por razones del género, y considerar, que la supuesta negativa de mi representada a sostener relaciones sexuales con su esposo, constituye un incumplimiento de sus deberes conyugales. -

El señor CABRERERA, incurrió en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., esto es, el grave e injustificado incumplimiento que la ley les impone a los cónyuges como tales y como padres, toda vez, que el señor CABRERA abandonó sin ninguna justificación el hogar conyugal desde enero de 2020, incurriendo así en una falta a una de las obligaciones que les corresponde a los cónyuges, como lo es, el de cohabitación, ayuda y socorros mutuos. El abandono, se produce además bajo amenazas del cónyuge y con el agravante de haberse llevado todo el menaje doméstico, tal como se acredita con la documental que se aporta con la presente, donde mi representada, víctima de las agresiones verbales y psicológicas proferidas por el señor Cabrera, fue presionada por éste, para que firmara en contra de su voluntad la autorización del retiro de los bienes allí relacionados, dejándola a ella durmiendo en el piso, pues se llevó incluso hasta la cama matrimonial, por lo que mi representada tuvo que dormir junto con su señora madre, quien convivía con los cónyuges y es fiel testigo de lo antes relatado.

Adicional a lo anterior, el señor Cabrera, no cumple de manera adecuada con las obligaciones alimentarias que tiene para con su esposa y su menor hija. Desde antes de el abandono del hogar conyugal, el señor Cabrera no

32

contribuía con los gastos de la menor, en la proporción que le correspondía y de acuerdo con sus ingresos, ya que el señor Cabrera, posee ingresos superiores a los \$15.000.000. En efecto, como parte de su actuar de violencia económica, se ha limitado a suministrar algunos gastos de la menor en especie, tales como el pago de la educación y el suministro de un mercado limitado exclusivamente a lo que consume la niña, comprando alimentos de baja calidad, y sin que los mismos respondan a las necesidades nutricionales, de salud y de aseo que requiere la pequeña, restringiendo el suministro de alimentos a su cónyuge, pese a que por ley está obligado.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, porque es el demandante señor CABRERA quién ha incurrido como cónyuge culpable, en las causales contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

A LA PRIMERA. Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento fáctico y, jurídico. Mi poderdante jamás incurrió en las conductas que se le endilgan, y mucho menos en causal de divorcio alguna, por el contrario, el demandante es quien ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio como se demostrara dentro del curso del proceso.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento fáctico y, jurídico. Mi poderdante jamás incurrió en las conductas que se le endilgan, y mucho menos en causal de divorcio alguna, por el contrario, el demandante es quien ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio como se demostrara dentro del curso del proceso.

A LA TERCERA. Me opongo. Los gastos de alimentación, educación, recreación, salud y demás de la menor MARIA JULIANA CABRERA deben ser asumidos por ambos padres, en proporción a sus ingresos. Por lo que se deberá fijar una cuota alimentaria a cargo del señor AUGUSTO CABRERA, y a favor de la menor, que sea acorde a sus gastos, nivel socioeconómico y en proporción a los ingresos que percibe el señor AUGUSTO CABRERA.

A LA CUARTA. Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento fáctico y jurídico. No existe justificación y/o argumento alguno para otorgar la custodia de la menor hija MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, a su padre. Mi representada es una madre y mujer de conducta social y familiar intachable, es absolutamente responsable, no posee ninguna clase de vicio, enfermedad o limitación que le impida continuar ejerciendo la custodia de su menor hija, y por el contrario, este es uno de los tantos actos de violencia que persisten del señor CABRERA hacia su cónyuge, pues así la amenazó el día que abandonó su hogar, con quitarle la custodia de su menor hija. Note señora Juez, que no existe ningún elemento fáctico, que permita concluir, que mi representada no sea una persona idónea para ejercer el cuidado de la pequeña, quien por razones naturales debe permanecer al lado de su madre.

33

A LA QUINTA: Me opongo. Por cuanto la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, no es la cónyuge culpable del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por el contrario, quien ha incumplido sus obligaciones y deberes, fue el actor, el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, por lo que se le debe fijar como cuota alimentaria a favor de la demandante, una suma mensual equivalente al 35% de lo que devenga por concepto de su salario, como empleado del Banco Itau.

A LA SEXTA: Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento factico y, jurídico. Mi poderdante jamás incurrió en las conductas que se le endilgan, y mucho menos en causal de divorcio alguna, por el contrario, el demandante es quien ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio como se demostrara dentro del curso del proceso.

A LA SÉPTIMA: Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento factico y, jurídico. Mi poderdante jamás incurrió en las conductas que se le endilgan, y mucho menos en causal de divorcio alguna, por el contrario, el demandante es quien ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio como se demostrara dentro del curso del proceso.

A LA OCTAVA: Me opongo, por cuanto la misma carece de sustento factico y, jurídico. Mi poderdante jamás incurrió en las conductas que se le endilgan, y mucho menos en causal de divorcio alguna, por el contrario, el demandante es quien ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio como se demostrara dentro del curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1) INEXISTENCIA DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992, IMPUTABLE A LA SEÑORA ANGELICA MARIA PUENTES.

Mi representada no ha incurrido en los hechos que se le endilgan como constitutivos de las causales 1° y 2° del Artículo 154 del C.C., tal y como se expuso en la respuesta al hecho sexto de esta demanda.

En efecto, frente a las presuntas relaciones extramatrimoniales de mi cliente con otras personas, no tienen soporte fáctico ni probatorio, pues están sustentadas en unos supuestos mensajes de WhatsApp, de los cuales no se puede aseverar que sean de autoría de mi representada, ni de su cuenta telefónica, sumado a que dichas pruebas son ilegales y carecen de autenticidad, por lo que no se les puede dar el tratamiento de una prueba electrónica, ya que no reúnen los requisitos contemplados en la ley 527 de 1999.

Note su señoría, que el demandante asegura, que dichos "mensajes" fueron encontrados de forma accidental el día 2 de noviembre de 2019, cuando éste se disponía a usar la aplicación wathsapp web en el portátil usado en el apartamento con la IP 192.168.0.11 y que al ejecutar la aplicación, *"estaba abierta la sesión usada por la demandada y salen a la luz mensajes de chat con un usuario denominado Dr. Montes, y/o Héctor Gonzalo Montes Herrera, a quien se le califica de amante de mi*

representada, porque se evidencia con claridad una supuesta relación amorosa, lugares donde tiene relaciones sexuales, fechas de encuentros y más detalles". Igualmente, afirma que la demandada sostiene al mismo tiempo, otra relación amorosa desde el año 2015, con un "sujeto" que dice llamarse Adenahuer Alveiro Roa Ovalle, contratista de la Alcaldía de Bogotá. 34

Al respecto, debo advertir, en primer orden que, a estas pruebas no se les puede dar valor probatorio alguno, toda vez, que no existe certeza que dichas conversaciones pertenezcan a mi cliente, ya que se tratan de simples pantallazos, ilegibles y que carentes de autenticidad, que de haberse obtenido supuestamente de la cuenta de whatsapp de mi cliente, dejaron de tener la connotación de prueba electrónica, pues adolecen de la cadena de custodia que exige la ley 527 de 1999, y pasaron a ser simplemente documentos. Adicionalmente, en ellos no existe ningún elemento que permita concluir con grado de certeza, que dichas conversaciones sean de mi representada con un supuesto amante, y tal como fueron allegadas, pudieron haber sido elaboradas por cualquier persona. Y, aún, si se tratara de conversaciones de mi cliente, estas fueron obtenidas de forma ilegal, en razón a que el aquí demandante señor CABRERA no contaba con la autorización de mi representada para invadir su privacidad y registrar sus conversaciones personales, y mucho menos, para exponerlas en juicio, sin su consentimiento.

Pero, además, llama la atención la expresión utilizada por el demandante, cuando afirma que encontró de manera "accidental", cuando se disponía a utilizar la aplicación Watsapp Web en su apartamento. Si en realidad hubiese sido de manera accidental, ¿cómo se explica entonces, que el cónyuge Cabrera hubiera ejecutado dicha aplicación a altas horas de la noche?, pues observe que los supuestos mensajes fueron registrados el día 3 de noviembre de 2019 entre las 12:41 AM y la 1:23 AM, cuando aquella se encontraba durmiendo.

Ahora, mi representada para la época en que supuestamente el demandante encuentra los mensajes "accidentalmente", no utilizaba dicha aplicación en equipo de cómputo alguno, razón por la cual, desconoce el contenido de dichas documentales, y en el hipotético caso de corresponder a su cuenta, desde ya se advierte, que mi representada no le concedió a su cónyuge autorización para registrar o revisar sus cuentas o comunicaciones privadas.

De otra parte, mi representada, tampoco ha incurrido en la causal segunda de divorcio, esto es, "...el grave e injustificado incumplimiento" de la cónyuge de los deberes que la ley le impone, al señalar de manera mal intencionada que desde el mes de junio del año 2019 se ha negado a tener relaciones sexuales con su cónyuge, hecho que además de no ser cierto, constituye en un acto de violencia basada en el género, pues, la decisión de sostener o no relaciones sexuales de una persona, ya sea con su cónyuge o su compañero permanentes, es una elección autónoma, libre y voluntaria, que no puede ser impuesta a ninguna persona ni aún por el hecho de sostener un vínculo matrimonial.

Con todo, debo advertir, que contrario a lo afirmado por el aquí demandante, fue el señor Cabrera quien abandonó el lecho conyugal

35

desde el mes de agosto de 2019, pues desde esa fecha tomo la decisión unilateral de dormir en cama separada de su esposa, y posteriormente, abandonó el hogar conyugal sin justificación alguna, incurriendo en el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, esto es, el de cohabitación, socorro y ayuda mutuos, saliendo de su casa el día 23 de enero de 2020, llevándose consigo, en un acto de total desprecio y consideración con su esposa y madre de su pequeña hija, la mayoría de enseres que conjuntamente habían comprado, obligando a mi cliente a firmar una autorización de retiro de los mismos, luego de haber sido agredida verbal y psicológicamente por el señor Cabrera.

Tampoco es cierto, que el demandante asumía gran parte de los gastos familiares, sin exigir compensaciones adicionales, por el contrario, los gastos eran compartidos y siempre le exigía a mi representada, el aporte del cincuenta por ciento de los mismos, aún en las épocas que aquella estuviera desempleada, infiriendo maltrato psicológico y económico permanente, aprovechándose de su posición económica, por ser una persona dominante financieramente, por desempeñarse como un alto ejecutivo del Banco Itau, incluso sacando las cuentas y presionándola a que le pagara lo que hubiera gastado de más, imprimiendo actos de violencia psicológica y económica permanente, afectando emocionalmente a la demandada, proceder que por el contrario, denota sin equívoco alguno, un desequilibrio emocional del actor.

Es así, señora Juez, que es evidente la conducta agresiva del actor, no por culpa de mi representada, cuando el día 23 de enero de 2020, abandona el hogar conyugal por voluntad propia y sin que mediara justificación alguna, amenazando y agrediendo verbalmente a mi próhijada, lanzándole improperios y acusándola que ella andaba en temas de "brujería" y, que su familia lo sabía, y que afirmando, de que si le pasaba algo era culpa de la demandada y, que se atuviera a las consecuencias que el iba a proceder en su contra y que ella no le podía hacer nada, mostrándole una cadena de oro que tenía en su cuello para protección de lo que ella le pudiera hacer, comportamiento que corrobora su agresividad y desequilibrio psicológico.

Ahora bien, en lo que atañe al aparente irrespeto al actor, por unas supuestas llegadas tarde al apartamento, debo manifestar, que dicha conducta además de no ser cierta como lo relata el actor, no puede ser considerado como un acto de irrespeto de mi representada hacia su cónyuge, toda vez, que si bien, durante los cerca de 18 años de convivencia con su consorte, pudo tal vez, la señora Puentes, haber llegado "tarde", ello no se constituye en un "grave" e "injustificado incumplimiento" de sus deberes y/o obligaciones como madre o como esposa, ya que mi cliente, jamás ha desatendido dichas obligaciones.

Además, note señora Juez, que la conducta de relacionar unas fechas, donde supuestamente mi representada llegó a altas horas de la noche, deja entrever la conducta obsesiva, compulsiva, controladora y manipuladora del cónyuge hacia su esposa, por no ser además de machista y desconsiderada. No puede afirmarse que mi representada en las fechas relacionadas por el demandante haya llegado o no tarde a su hogar, toda vez, que aquella no mantiene un control estricto de sus horarios de entrada o salida de su vivienda, ni de ella ni de su

36

esposo, pero lo que sí se puede afirmar, es que, la señora Puentes, es una madre y esposa responsable y respetable, lo que no implica, que no pueda tener una vida social, familiar o profesional que sea incompatible con su papel de madre y esposa.

Como mujer profesional, madre e hija, a la señora Puentes no le es prohibido ni por la ley ni la constitución, ni mucho menos, por el hecho de estar casada, asistir a reuniones familiares o con amigos(as), o incluso actividades relacionadas con su labor profesional, que en algunas ocasiones pudieron desarrollarse hasta altas horas de la noche, pero ni ha sido la generalidad, ni ello ha implicado un abandono a su hogar. Lo que se denota, es que el demandante, sigue ejerciendo violencia en contra de su cónyuge por razones del género, elaborando un listado de fechas donde supuestamente mi representada llegó tarde, para endilgar un presunto incumplimiento de deberes de aquella, y así enmascarar sus propias conductas, las que sí son constitutivas de causales de divorcio, como se demostrará. También resulta falso, que mi representada al recibir llamadas de su esposo, aquella le contestara en forma agresiva, por el contrario, las llamadas de su cónyuge hacia mi representada siempre fueron en tono agresivo por parte de él, con gritos y toda clase de insultos con los cuales violentó a mi cliente, afectándola emocional y psicológicamente.

Ahora bien, respecto al supuesto deterioro emocional del demandante y su pérdida de 12 kls, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante carente de todo soporte factico y jurídico, afirmacion que es rechazada por mi cliente, por el contrario, quien ha sido la persona que ha sufrido emocional y psicológicamente, ha sido mi representada.

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA. EL DEMANDANTE ES QUIEN HA DADO LUGAR AL DIVORCIO, POR HABER INCURRIDO EN LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 2° Y 3° DEL ARTICULO 154 DEL C.C.

Tal como se expuso a lo largo de esta contestación, contrario a lo afirmado por el demandante, es él, quien ha dado lugar al divorcio, por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992: "*ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: (...)2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.; (...)3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*"

2.1. CAUSAL 2ª. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Los artículos 176 y ss del C.C., establecen cuales son los deberes y derechos que surgen entre los cónyuges, también conocidos como los efectos personales derivados del matrimonio, dentro de los cuales se destacan las obligaciones de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente y la de vivir juntos, y subvenir a las ordinarias

27

necesidades domésticas, en proporción a sus facultades, obligaciones estas que han sido incumplidas por el señor AUGUSTO CABRERA desde agosto de 2019, incumplimiento que se mantiene a la fecha.

Tal como se ha relatado a lo largo de esta contestación, el señor CABRERA, de manera autónoma, libre y voluntaria, tomó la determinación de separar lecho nupcial desde agosto de 2019, fecha en la que decide dormir en cama aparte y sin justificación alguna, obligando a dormir a mi representada junto con su señora madre, quien convive con los cónyuges y es fiel testigo de estos hechos. Adicionalmente, el señor CABRERA no ha contribuido con las obligaciones ordinarias del hogar, en proporción a sus facultades, pues pese a que quien es la persona con más altos ingresos, siempre exigió a su esposa, en un acto total de violencia económica, que asumiera el 50% de los gastos del hogar, así aquella no tuviera ingresos, por estar desempleada, circunstancias que llevaron a la señora PUENTES a eventos de crisis emocionales y a tener que acudir a la ayuda de familiares y amigos, para cumplir con la exigencia de su marido, abusando de su poder dominante y en un claro acto de violencia basada en el género.

Y aún así, decide de manera autónoma y voluntaria, y sin mediar justificación alguna, abandona el hogar conyugal desde enero de 2020, exactamente desde el 23 de enero de 2020, fecha en la cual, y tras haber agredido a mi representada verbal y psicológicamente, sale de su apartamento, llevándose consigo parte del menaje doméstico, que conjuntamente habían adquirido con su esposa, entre ellos, la cama matrimonial, dejando a mi representada prácticamente durmiendo en el suelo. Mi representada, luego de los actos de violencia es presionada por el señor CABRERA, (con el fin, de cesar esa violencia de la que era víctima) para firmar una autorización para que este caballero retirara el mobiliario descrito en la carta que se anexa a la presente. De esta manera, es evidente que el señor CABRERA está incurso en la causal 2ª antes descrita, pues falta al deber de cohabitación, incumplimiento que aún se mantiene vigente, ya que no ha manifestado ningún interés en retornar al hogar matrimonial.

Es importante anotar, que se pretende justificar el abandono del hogar por parte del señor CABRERA, sustentada en la supuesta infidelidad de mi representada, no obstante, no entiende mi cliente, porque si supuestamente para la fecha en que se marcha de casa, ya tenía conocimiento de la aparente infidelidad, no le manifestó reclamo alguno a la señora PUENTES, y la sorprende, casi dos años después con unos documentos carentes de todo valor probatorio, endilgando una conducta que no ha sido inferida por mi representada.

El deber de cohabitación, entre otros, se basa en el principio de la reciprocidad; es decir, constituye una obligación mutua o recíproca porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia de tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes, mi representada siempre cumplió con sus obligaciones como esposa y madre, y mal puede endilgársele un proceder contrario, a ello.

Desde la fecha de su salida del hogar e inclusive desde siempre, la conducta del señor CABRERA fue la de desatender las necesidades básicas de su esposa, y de atender de manera adecuada las de su menor hija, pues como ya lo anoté, éste tan solo se limitaba a aportar el 50% de los gastos, aún a sabiendas de las oportunidades en que mi representada no tuviera ingresos. El señor CABRERA jamás le proporcionó suma de dinero alguna a mi representada para costear sus necesidades personales o alimentarias, estas debían ser asumidas por ella misma, viéndose obligada a sacar préstamos personales para cubrir las propias, y las que siempre le exigió respecto de su hija. Inclusive, actualmente, el señor, en su conducta de total desprecio, aporta alimentos en especie, suministrando un mercado limitado a la menor, y el pago del colegio, pero no contribuye con los demás gastos de la pequeña, como los son el vestuario, servicios públicos, actividades extracurriculares, pese a que sus ingresos salariales están por el orden de los \$15.000.000, y además es quien percibe de manera exclusiva los dineros producto de la administración del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá Conjunto Residencial Santa Maria de Suba de propiedad de ambos cónyuges, sin entregar a la señora PUENTES suma de dinero alguno por concepto del arriendo de este bien.

2.2. CAUSAL 3ª. “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

2.2.1 Violencia doméstica.

Mi representada ha sido víctima de actos de violencia psicológica y verbal por parte del señor AUGUSTO CABRERA, quien ha maltratado verbalmente a mi cliente, con gritos y expresiones injuriosas, actos perpetrados tanto en público como privado. Estas conductas se han presentado de manera reiterativa, tal como aconteció el día en que el señor CABRERA abandona definitivamente su hogar, esto es, el 23 de enero de 2020, donde mediante insultos ejecutados además en tono fuerte y amenazas, tales como con impetrar demandas y quitarle a su hija, sale de su apartamento, llevándose consigo gran parte del menaje doméstico, entre ellos, la cama matrimonial, presionando a mi representada para que aquella le firmara una autorización de retiro de los bienes. Es de aclarar, que dicha autorización la firmó mi cliente en contra de su voluntad, debido a la presión psicológica ejercida por el demandante.

El demandante también ha ejecutado actos de violencia económica, siendo prueba de ellos, la comunicación que le remitió a mi cliente en mayo de 2021, donde le exige el pago de los impuestos distritales y hace otra clase de manifestaciones, muestra de la conducta humillante y de desprecio hacia mi cliente.

2.2.2 Violencia por razones del género.

La Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de

autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"

La OMS, en documento denominado "Comprender y abordar la violencia contra las mujeres" del año 2013, publicado en el siguiente enlace <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaPareja.pdf> hace un análisis sobre las formas como se presenta la violencia contra las mujeres, y realiza un estudio en torno a la violencia de pareja. Allí clasifica la violencia de pareja así:

"La violencia en la pareja se refiere a cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación.

*A continuación se enumeran algunos ejemplos: Agresiones físicas, por ejemplo abofetear, golpear, patear o pegar. **Violencia sexual**, por ejemplo relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual. **Maltrato emocional**, por ejemplo mediante insultos, denigración, humillación constante o intimidación (como al destruir objetos), amenazas de causar daño o de llevarse a los hijos. **Comportamientos controladores y dominantes**, por ejemplo aislar a una persona de sus familiares y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a recursos financieros, empleo, educación o atención médica.*

Acorde con esta definición, resulta evidente que mi representada es víctima de violencia de pareja, pues ha sido maltratada verbal, psicológica, emocional y económicamente, hecho que se demuestra incluso desde la misma presentación de la demanda, donde en primer lugar, atribuye una serie de comportamientos de mi cliente, como constitutivos de irrespeto e incumplimiento de sus deberes como cónyuge, así:

- a) **Incumplimiento o negativa a sostener relaciones sexuales con su esposo.** Afirmación que además de ser falsa, va en contra de la libertad, respeto y dignidad que merece todo ser humano, y mucho más una mujer, que, por el hecho de haber contraído matrimonio, puede decidir libremente cuándo, cómo y dónde desea sostener relaciones íntimas con su cónyuge. Se atribuye, como en las épocas de las abuelas, la obligación irrestricta de una mujer de estar disponible para su esposo, aun cuando aquella no lo desee, pues el deseo sexual no es una obligación que emane del matrimonio, en ello juegan elementos físicos, emocionales, personales y hasta religiosos, donde una persona, puede que en determinados momentos no desee estar con su pareja, sin que ello constituya un incumplimiento de sus deberes como cónyuge, y mucho menos un maltrato. Por el contrario, presionar, manipular, controlar u obligar a un cónyuge a sostener relaciones sexuales aún en contra de su voluntad, así no se imprima fuerza física, pero sí emocional, es reconocido como un acto de violencia, y más cuando se trata de la mujer. Empero, más allá de lo antedicho, quien adoptó la

20

posición de negarse a sostener relaciones con su esposa fue el señor CABRERA, quien, de forma unilateral e inconsulta, decide separar camas y pernoctar lejos de su esposa, aun dentro de la misma casa de habitación, y luego, al abandonar el hogar marital.

- b) **Irrespeto a su cónyuge, por llegadas tarde.** Otro de los comportamientos que son claras muestras de violencia en contra de mi representada, tiene que ver con los actos de control y dominancia del demandante frente a su esposa. Basta con dar lectura a la demanda, para observar como el señor CABRERA, elabora un listado de fechas con horas exactas, donde supuestamente mi representada llegaba tarde a la casa. Llama la atención, como para este señor, es un irrespeto que mi representada llegue a su hogar a las 10 u 11 de la noche, sin atender a consideraciones tales como el tráfico citadino, las condiciones de lejanía desde su sitio de trabajo a su hogar ubicado en el extremo norte de la ciudad, situaciones laborales, que a veces obligan a las personas a laborar hasta entrada la noche. Esta conducta, deja entrever que el señor CABRERA es una persona absolutamente dominante y controladora, donde su esposa, debe estar en casa a la hora que según él lo considere. Pero, además otro tipo de circunstancias tales como reuniones familiares, sociales, atenciones de urgencias médica, incluso estudios superiores o cualquier otro evento, es posible que se presente y que conduzca a que un cónyuge llegue en las horas por el reseñadas, pero en nada constituye un incumplimiento de sus obligaciones. Situación diferente, es que la conducta de un cónyuge en este sentido sea persistente injustificable y además, que conlleve afectaciones graves como, el cuidado de los hijos, lo que aquí no se evidencia, pues, note que se trata de unas pocas fechas correspondiente a 2019, sin respaldo alguno luego de más de 18 años de convivencia.

Es tan evidente la situación de control, como forma de infringir violencia, ya que, de acuerdo con lo manifestado por el actor, la señora Puentes debe tener un horario de llegada, como si se tratase de una menor de edad, potestad marital que fue derogada desde el siglo pasado, más exactamente desde la ley 28 de 1932, donde la mujer salió de la potestad del marido, y desde hace más de 70 años, cuenta con todos los derechos y libertades civiles y políticos.

- c) **Registro de cuentas personales sin autorización de la señora ANGELICA PUENTES.** La única prueba con la que pretende el demandante endilgar conductas constitutivas de causales de divorcio, es la impresión de unas supuestas conversaciones via WATHSAPP de mi cliente con terceras personas ajenas a la relación conyugal, documentos que carecen de la presunción de autenticidad y que mi representa desconoce su contenido. De haber existido las supuestas conversaciones, es claro, que como lo confiesa el demandante, las obtuvo de manera ilegal, ya que registro la cuenta personal de la demandada, sin su consentimiento, por lo que incurrió en un acto de violación al derecho a la intimidad de mi representada, y que, aun cuando, fuere cierto que “accidentalmente” encontró abierta dicha aplicación, afirmación que es falsa, pues para la época mi cliente no utilizaba dicha aplicación, esto es, el WATHSAPP WEB en

e/

ningún equipo de cómputo o portátil de su vivienda, por lo que para acceder a dicha plataforma y registrar las conversaciones personales de mi cliente, lo hizo de forma fraudulenta e invadiendo el derecho a la privacidad de la señora Puentes.

Al respecto, debo señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-916 de 2008, señala lo siguiente:

"(...)La interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia".

(...)Una cosa es compartir una cuenta de correo electrónico y otra muy distinta registrar el correo del otro, sustraerlo, y presentarlo como prueba en proceso judicial, todo ello sin el consentimiento de la parte a quien se encontraba dirigido el mismo. En efecto, una cosa es el consentimiento que pueda existir, como permisión para acceder a comunicaciones privadas, como es el caso de los mensajes de datos, y otra completamente diferente, es la aptitud probatoria cuando son allegados a un proceso judicial, sin el seguimiento de los parámetros que el ordenamiento constitucional y legal establecen, y claro está, siempre y cuando la actividad que realiza el Estado para acceder a ellos, no constituya una vulneración iusfundamental."

(...)Esta Corporación ha considerado que de este mandato constitucional, se deduce la existencia y validez de tres derechos fundamentales autónomos, como son el derecho a la intimidad, buen nombre y habeas data, diferenciación que cobra especial importancia (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.

(...)Cabe recordar, que algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, consagran la citada garantía constitucional, como son: (i) La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12), que dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"; (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17.1), ratificado por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968, señala: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques"; (iii) El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Art. 8.1), indica: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"; (iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Art. 11.2), ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, prevé: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

(...)En relación con el derecho a la intimidad, reiteradamente la Corte ha considerado que permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.^[67]

En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido esta garantía fundamental como la facultad que implica “exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas”.

(...) Así las cosas y al no ser un espacio que haga parte de la esfera pública, debe ser entendido como un ámbito personalísimo que no puede ser invadido por los demás, por regla general, y que solamente admitiría invasiones, intromisiones o limitaciones, siempre y cuando sean legítimas y justificadas constitucionalmente. Así lo estableció el intérprete constitucional en sentencia T-210 de 1994:

*“El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales.”*

Igualmente, se trata de un derecho que plantea diferentes esferas o ámbitos, como son la personal, familiar, social y gremial, todas ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente (i) en las relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio⁷¹; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público. Así lo indicó este Tribunal:

“La doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo ‘todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparte unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal la específicamente individual’⁷³; aunque también entiende que se encuentra comprendida ‘la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional.”

(...) En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de los miembros de la familia aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual.

La Corte Constitucional ha considerado, que la intimidad personal, “alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado solo y de poder

guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida¹⁷⁵. Igualmente ha considerado que respecto del ámbito familiar, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil¹⁷⁶, que para el caso de las relaciones intrafamiliares, es decir, de controversias entre miembros de la familia, se circunscribiría al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

“(...)”

Al respecto del derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que se vulnera de tres maneras: *“La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”*

Maneras de vulneración del derecho a la intimidad que fueron explicadas por la Corte de la siguiente manera¹⁷⁸: (i) La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) En la divulgación de hechos privados incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente. En esta forma de vulneración, *a contrario sensu*, es necesario el estudio del producto obtenido con la intrusión en la intimidad del afectado, para compararlo con su realidad familiar, social, laboral, etc. y, (iii) Por oposición a la anterior, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad y, en esa medida, puede atribuir a la persona afectada cualidades que no tiene o, en el peor de los casos, puede ser difamatoria, con lo cual, se repite, la vulneración del derecho a la intimidad podría traer consigo la violación de otros derechos también fundamentales, como la honra y el buen nombre.

En efecto, también puede producirse la vulneración del derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro miembro de la familia para indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con los miembros más allegados de su familia. También se produce cuando además se divulga la información obtenida, y además, cuando se tergiversa la misma.

En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o compañero permanente, sin su consentimiento. Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos.

7. El correo electrónico como medio de comunicación privada. La interceptación de comunicaciones en el ámbito intrafamiliar.

La Corte ha entendido que la correspondencia es *“aquella forma de comunicación de pensamientos, noticias, sentimientos o propósitos, sostenida por cualquier medio entre personas determinadas. La privacidad de ésta y la*

de cualquier otro tipo de comunicación no depende tanto de que su contenido no se refiera a temas públicos, los cuales pueden, incluso, tratarse en la más confidencial de las formas⁷⁹. Esa privacidad, constitucionalmente protegida, depende más bien de la voluntad de sus remitentes y destinatarios determinados. Así, antes de que llegue a su destino, el carácter privado de la comunicación dependerá única y exclusivamente de la voluntad del remitente, quien expresa o tácitamente permitirá, impedirá o intentará permitir o impedir la injerencia de extraños en dicha relación, extendiéndose a ambas partes cuando llega a manos del destinatario.”

“(....)”

“La reserva legal y judicial para efectos del registro e interceptación de las comunicaciones privadas, constituye una excepción a la regla general de la inviolabilidad de éstas. Sobre el particular, en sentencia T-696 de 1996, este órgano colegiado, señaló:

“Además, ha sostenido la Corte, las reservas legal y judicial para efectos del registro e interceptación de la correspondencia y las comunicaciones privadas, constituyen verdaderas excepciones a la regla general de su absoluta inviolabilidad que, como tales, son de interpretación restrictiva, lo cual indica que no pueden extenderse a ningún otro caso en ellas no previsto, y más cuando la disposición constitucional se vale del adverbio ‘solo’, para indicar que en ningún evento podrá procederse a interceptar o registrar las formas de comunicación señaladas, sin que medie orden judicial.”

“(....)”

“En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra injerencias arbitrarias, dado que el derecho a la intimidad les garantiza a todas las personas una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria de otros, la Corte ha considerado que su vulneración no solo puede provenir de los agentes del Estado, sino que también puede ser realizada por personas privadas.”

“En efecto, la interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia”.

“(....)”

“Entendido entonces que los mensajes de datos pueden ser medios de prueba dentro de un proceso judicial, es claro igualmente que la determinación del mérito probatorio, obedece a la apreciación libre que debe efectuar el juez a partir de los criterios científicos de la sana crítica, apreciación que debe partir del convencimiento de que las pruebas han sido allegadas en forma válida, con el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y “exentas de vicios como dolo, error, violencia, etc.”, es decir que cumplan con el principio de confiabilidad”.

“En el asunto sub examine, la Sala considera que los correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal del accionante, sin su consentimiento, que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por Margarita María Silva Gaviria, constituye una conducta procesal reprochable, desde el punto de vista constitucional, por cuando se trata de una comunicación privada que es inviolable, por regla general”.(subraya y negrilla por fuera del texto)”

45

Acorde con lo analizado por la Honorable Corte Constitucional, resulta evidente que las pruebas allegadas como sustento de las supuestas relaciones extramaritales de mi cliente con otras personas, son abiertamente ilegales, y por lo tanto, no pueden ser consideradas para los fines perseguidos por el demandante.

3) AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA. NO DECLARATORIA DE CONYUGE CULPABLE EN CONTRA DE LA SEÑORA PUENTES Y A FAVOR DEL SEÑOR CABRERA

Con fundamento en todo lo expuesto precedentemente, resulta claro, que la condena de cónyuge culpable no puede recaer sobre mi representada, toda vez, que quien ha dado lugar al divorcio no fue aquella, sino el señor AUGUSTO CABRERA, como se ha indicado líneas atrás y como se demostrará dentro del trámite de la demanda de reconvención.

4) AUSENCIA DE ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA PRIVAR A LA MADRE DE LA CUSTODIA DE SU MENOR HIJA

En un claro intento de seguir agrediendo a mi representada, el señor CABRERA formula una pretensión tendiente a que se le otorgue la custodia y el cuidado personal de su menor hija MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, sin tener ningún argumento de hecho, que permita concluir que la señora PUENTES no es la persona idónea para continuar ejerciendo la custodia y el cuidado personales de su menor hija. Mi representada, es una mujer profesional y madre ejemplar, que no ejerce ninguna conducta reprochable frente al cuidado de su pequeña, no ha ejecutado ningún acto de maltrato hacia la menor, ni mucho menos de desatención o abandono. Por el contrario, la niña sostiene una excelente relación con su madre. La señora PUENTES, tampoco padece enfermedades graves y limitantes, ni consume drogas o alcohol, que puedan llevar a concluir, que continuar con el cuidado de su pequeña hija pueda poner en riesgo la salud física o mental de la niña. El único fin que persigue el señor CABRERA con esta petición, es agredir psicológica y económicamente a su esposa, al no tener que suministrar una cuota alimentaria para la pequeña y que deba ser administrada por su madre.

5) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA RECLAMAR ALIMENTOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Acorde con lo planteado a lo largo de esta defensa, es claro que mi representada no es quien ha dado lugar al divorcio, y por ende, no puede ser condenada como cónyuge culpable. Adicionalmente, el señor CABRERA no cumple con el requisito de necesidad para que le sea suministrada una cuota alimentaria de parte de mi representada, quien si bien, es mujer profesional, no cuenta con un trabajo estable y sus ingresos son en un 70% por debajo del total de los ingresos que percibe el demandante como ejecutivo del BANCO ITAU. Como si fuera poco, el demandante, es propietario de bienes inmuebles tales como:

Además, es quien percibe los frutos producto el arriendo del inmueble ubicado en SUBA,

46

De lo anterior se desprende, que el demandante posee recursos suficientes para sustentar su propia subsistencia y la de su menor hija, en condiciones incluso superiores a las que actualmente se encuentra aportando.

6) TEMERIDAD Y MALA FE

El demandante actúa con temeridad y mala fe, al pretender el reconocimiento de una serie de derechos inexistentes, tal como se demuestra en la presente contestación.

7) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Sin que se admitan los hechos que son sustento de la demanda ni las pretensiones de la misma, desde ya invoco las excepciones de prescripción y caducidad de las causales de divorcio invocadas, frente a los hechos que tuvieron lugar hace mas de un año contado a partir de la notificación de esta demanda a mi representada, y para todos los efectos sancionatorios y económicos que se están pretendiendo por el demandante.

8) GENERICA

Señor juez, solicito a usted que declare probada cualquier otra clase de excepción que sea demostrada en el curso del proceso.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- a) Las relacionadas en los literales a, b y c, del numeral tercero, del acápite de pruebas tituladas como documentales de la demanda principal.
- b) Autorización de fecha 10/04/2019, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el demandante para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el ingreso de la mudanza a la **arrendataria** señora LAURA IBETT GALLEG0 HOYOS, a partir del día 12 de abril de 2019. D.C. Dirección del inmueble: Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 - AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.
- c) Autorización de fecha 29/08/2020, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el demandante para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el **TRASTE0**, es decir, de la **arrendataria** señora LAURA IBETT GALLEG0 HOYOS, a partir del día 29 al 31 12 de agosto de 2020. Dirección del inmueble: Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 - AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.

CA

- d) Autorización de fecha 21/01/2021, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el demandante para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el ingreso de la mudanza al **nuevo arrendatario** señor EDUARDO JOSE HERNANDEZ SANTOANGELO, a partir del día 30 de enero 2021, **hoy el ACTUAL ARRENDATARIO**. Dirección del inmueble: CALLE 157C #91-86 APARTAMENTO 0936 TORRE 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.
- e) Oficio de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual el demandante AUGUSTO CABRERA BAYONA, retira los bienes muebles de la sociedad conyugal, del apartamento donde cohabitaba con la demandada, ubicado en el conjunto ACACIA REAL III de la ciudad de Bogotá D.C., cuando decide irse y abandonar el hogar.
- f) Declaración de renta del año 2019, de la señora ANGÉLICA MARÍA PUENTES AVILA.
- g) Certificado de tradición y libertad del apartamento ubicado en la carrera 54 #152A-50 apartamento 403 - interior 5 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H. de la ciudad de Bogotá. Matrícula Inmobiliaria N°. 50N-20519527.
- h) Certificado de tradición y libertad del garaje 199 ubicado en la carrera 54 #152A-50 de la ciudad de Bogotá. Matrícula Inmobiliaria: 50N-20519801.
- i) Certificado de tradición y libertad del depósito No. 164 ubicado en la carrera 54 #152A-50 de la ciudad de Bogotá - Matrícula: 50N-20519984.
- j) Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H. Matrícula Inmobiliaria: 50N-20654119
- k) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 N°. 11-27, Casa N°. 4, MANZANA F. URBANIZACION EL PARAISO de la ciudad de Tunja - Boyacá. Matrícula Inmobiliaria: 070-109094.
- l) Certificado de tradición del inmueble ubicado en Carrera 92 N°. 8A-76 Apartamento 320 Torre 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria: 50C-1927900.
- m) Certificado de tradición y libertad, del automotor camioneta KIA KARENS N°. CT901935067.
- n) Recibos de los servicios públicos energía eléctrica y de telefonía celular asumidos por la señora ANGELICA MARIA PUENTES, inmueble donde habita con su menor hija, de la CARRERA 54 #152A-50

48

APARTAMENTO 403 - INTERIOR 5 CONJUNTO RESIDENCIAL
ACACIA REAL III P.H., de la ciudad de Bogotá.

- o) Recibo del servicio público de agua, asumido por la señora ANGELICA MARIA PUENTES donde habita con su menor hija, en la CARRERA 54 #152A-50 APARTAMENTO 403 - INTERIOR 5 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H., de la ciudad de Bogotá.
- p) Derecho de Petición presentado ante el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de fecha 7 de septiembre de 2021.
- q) Correo electrónico enviado, mediante el cual se envió el derecho de petición al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de fecha 7 de septiembre de 202.
- r) Derecho de Petición, interpuesto por el suscrito ante la DIAN, de fecha 7 de septiembre de 2021.
- s) Correo electrónico enviado, mediante el cual se envió el derecho de petición a la DIAN, de fecha 7 de septiembre de 2021.
- t) Correo electrónico, enviado por el demandante a la señora ANGELICA PUENTES ÁVILA, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual le cobra el 50% del valor de los impuestos de los bienes inmuebles y del automotor, que conforman la sociedad conyugal CABRERA PUENTES.
- u) Correos electrónicos de fecha diciembre 5 de 2018 y noviembre 27 y 30 de 2018, mediante el cual el señor AUGUSTO CABRERA da las indicaciones de cómo deben realizarse los pagos correspondientes al producto de la venta del apartamento de la Coruña, ubicado en la Carrera 92 N°. 8A-76 Apartamento 320 Torre 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria: 50C-1927900.

2. OFICIOS

- a) Líbrese oficio con destino a la DIAN – PERSONAS NATURALES, con el fin de que remita las declaraciones de renta del señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, identificado con la C.C. 7.167.687 de Tunja, correspondientes a los años gravables 2018, 2019 Y 2020, con el fin de establecer la verdadera capacidad económica del demandante.
- b) Líbrese oficio con destino a BANCO ITAU con el fin de que se certifique el cargo, el tiempo de servicio y el salario que percibe el demandante señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, identificado con la C.C. 7.167.687 de Tunja como empleado de dicha entidad bancaria.

ACLARO QUE DICHAS PRUEBAS FUERON SOLICITADAS MEDIANTE DERECHO DE PETICION, TAL COMO SE ACREDITA CON LA PRESENTE CONTESTACION, PERO POR LA PREMURA DEL TIEMPO NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA DE LOS MISMOS, SUMADO A QUE LA INFORMACION REQUERIDA ANTE LA DIAN, SOLAMENTE SE LE SUMINISTRA AL TITULAR O POR ORDEN JUDICIAL.

3. TESTIMONIALES.

Solicito que se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad:

a) MARIA OFELIA AVILA GOMEZ

C.C. No. 36.147.861

Celular: 3206704922

Correo: angiepuentesa@gmail.com

Dirección: Carrera 54 # 152 A - 50 Interior 5, Apto. 403, de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta testigo es madre de la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, quien ha vivido con la pareja desde el nacimiento de la menor hija MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, y ha sido testigo de todos los actos de violencia psicológica, verbal, económica y en general de todas las conductas constitutivas de las causales de divorcio sustento de la demanda, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

b) MONICA MARCELA PUENTES AVILA

C.C. No. 1.075.221.797

Celular: 3505922247

Correo: monipuentes03@gmail.com

Dirección: Carrera 1 B Este N°. 17 - 33, de Soacha - Cundinamarca.

Hermana de la señora ANGELICA MARIA PUENTES, convivio con la pareja, y ha sido testigo de los hechos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

c) FABIAN LEONARDO GRANADOS

C.C. No. 1.073.502.082

Celular: 3123454339

Correo: fabian.leonardo.granados@gmail.com

Dirección: Carrera 1 B Este N°. 17 - 33, de Soacha - Cundinamarca.

Cuñado de la señora ANGELICA MARIA PUENTES, convivio con la señora ANGELICA MARIA PUENTES y su esposo, y ha sido testigo de los hechos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

d) DIEGO FABIAN MARTINEZ AROCA

C.C. No. 1.019.063.893

Celular: 3114053184

Correo: diefamar@gmail.com

Dirección: Carrera 68 G N°. 9C - 97 Torre, 3 apto 604, de la ciudad e Bogotá D.C.

Sobrino de la demandante, y ha sido testigo presencia de los actos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte al demandante, que formularé oralmente en fecha y hora que señale su despacho.

5. OPOSICION A PRUEBAS DOCUMENTALES.

Me opongo a que se tengan como pruebas documentales en favor del demandante las relacionadas en el literal **d**, por ser pruebas ilegales y porque además carecen de la presunción de autenticidad otorgada por la ley 527 de 1999 y la sentencia C-662 DE 2000 emanada de la Corte Constitucional.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

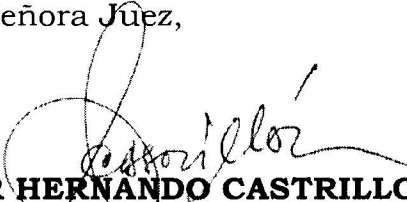
NOTIFICACIONES:

El demandante en la dirección reportada en la demanda.

Mi representada las recibirá en la Carrera 54 # 152 A - 50 Interior 5, Apto. 403, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico angiepuentesa@gmail.com

El suscrito podrá recibirlas en su despacho o, en la Carrera 13 N.º 32-93 Torre 3 oficina 916 de la ciudad de Bogotá o, al correo electrónico csiconsultoreslegales@gmail.com

De la Señora Juez,


CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628 Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

AL DESPACHO

9 SEP 2021

CONTESTACION EN

TIEMPO - FLS:

(27 a 50)

Popul excoptos

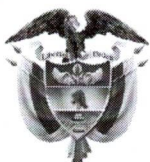
Decadencia de Reconocimiento

Selección de Hechos Causales



(3)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

11 NOV 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: DIVORCIO

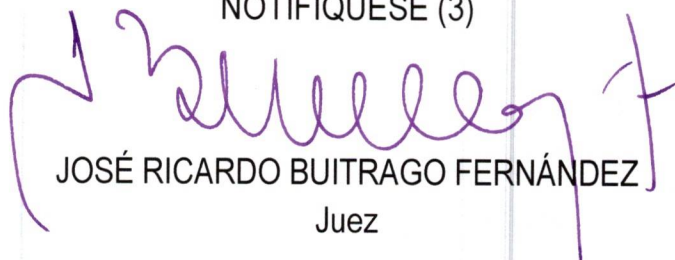
No. 11001-31-10-022-2021-000415-00

Se tiene en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la demanda, con proposición de excepciones de mérito y demanda de Reconvención.

Se reconoce al doctor CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA, como apoderado judicial de la señora ANGÉLICA MARÍA PUENTES ÁVILA, en la forma y términos del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda de Reconvención, se resolverá lo que corresponda en cuanto al trámite de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE (3)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Ggca.-